



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo
Radicación : 41298-31-03-003-2020-00015-01
Demandante : ROSEBELT MAURICIO ORJUELA
ALEXA YENIFER ARDILA AVENDAÑO
JACKELINE MUÑOZ SILVA representante Legal de la
menor M.T.M. RUBIELA TRIVIÑO CARVAJAL en nombre
propio y de sus hijas menores S.A.M.T. y M.M.M.T.
Demandados : ARMANDO CORREA ROJAS
LIBERTY SEGUROS S.A.
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Sería procedente resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la demandada y llamada en garantía, compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, en el asunto de la referencia, pero se observa la estructuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., la que es procedente declarar.

En efecto, en el presente asunto, acorde con el escrito impulsor¹, pretenden los demandantes el resarcimiento de los perjuicios sufridos materiales e inmateriales por responsabilidad civil endilgada, entre otros a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., la que ha sido demandada de forma directa en los términos del artículo 1133 del C. de Co.

En el capítulo de la demanda denominado "SOBRE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"², se identifica la póliza base para demandar la expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. con el número 267626, con vigencia desde el 05 de noviembre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2019, especial para vehículos pesados³, la que es aportada por la entidad aseguradora⁴, póliza que ilustra como tomador al BANCO PICHINCHA S.A.; asegurado: ARMANDO CORREA ROJAS (hoy demandado), quien interviene igualmente en calidad de conductor; beneficiario, el BANCO PICHINCHA.

Así, el contrato de seguro, fue pactado entre la aseguradora: LIBERTY SEGUROS S.A. (persona jurídica que asume los riesgos); tomador: BANCO PICHINCHA (persona que por cuenta propia o ajena traslada los riesgos), partes del contrato al tenor del artículo 1037 del C. de Co.; asegurado: ARMANDO CORREA ROJAS, quien acorde con el artículo 1038 ídem, puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro, estando obligado el tomador a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o de rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Sin embargo al plenario no se han vinculado a todas las partes de dicho contrato de seguro, específicamente al tomador BANCO PICHINCHA,

¹ Archivo PDF 01, folio 382, primera instancia.

² Archivo 01, folios 224-, primera instancia.

³ Archivo PDF01, folios 358-381, primera instancia.

⁴ Archivo PDF01, folio 382, primera instancia.

cuando el mismo es fundamento de las pretensiones formuladas y por ende debe resolverse el litigio de manera uniforme, en razón de las obligaciones que surgen del mismo, requiriéndose su comparecencia, regulando el artículo 61 del C.G.P., que procede su citación mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, por lo se ha configurado la destacada causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 ídem, por no haberse notificado el auto admisorio a las personas que deban ser citadas como parte.

Es procedente entonces declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, procediendo la citación omitida de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, de conformidad con el citado artículo 61 del C.G.P., conservando las pruebas practicadas su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, de conformidad con el artículo 138 inciso 2 ídem.

En armonía con los expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón el 12 de julio de 2022.

2.- ORDENAR que por juzgado de primera instancia se RENUERVE la actuación, previa citación del tomador en el contrato de seguro Póliza No.267626, BANCO PICHINCHA, en los términos del artículo 61 del C.G.P., conservando las pruebas practicadas su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (artículo 138 inciso 2 C.G.P.).

3.- **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abcac0d2862ffc8166437997bfd695eedb830f16658e960b74273939c941687**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>